



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio No. 470
RADICADO:	050013110012-2020-00238-00
PROCESO:	Verbal - Petición de herencia
DEMANDANTE:	HECTOR ALONSO SALDARRIAGA ECHEVERRI
DEMANDADO:	EDWIN ORLANDO RÍOS GALVIS
ASUNTO:	Inadmite demanda

Luego de estudiar la solicitud que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN, RESUELVE:**

DECLARAR INADMISIBLE la demanda Verbal de Petición de Herencia instaurada por HECTOR ALONSO SALDARRIAGA ECHEVERRI, SIMÓN DE JESÚS SALDARRIAGA ECHEVERRI, CRISTIAN ALBERTO SALDARRIAGA SÁNCHEZ, STIVEN ALBERTO SALDARRIAGA LONDOÑO, JHOVANNY ALBERTO SALDARRIAGA PATIÑO, JUAN ANTONIO SALDARRIAGA OROZCO, EDISON ALBERTO SALDARRIAGA PATIÑO, ESTEFANY SALDARRIAGA PATIÑO y VIVIANA SALDARRIAGA PATIÑO en contra de EDWIN ORLANDO RÍOS GALVIS, para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto por estado, so pena de rechazo, se atiendan estos requisitos:

1. Adjuntará poder debidamente dirigido al Juez del Conocimiento (Artículo 74, inciso 2º del Código General del Proceso), en el que, además, se refiera **expresamente** la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Decreto legislativo 806 de 2020, Artículo 5º inciso 2º).
2. Se adicionará la pretensión primera de la demanda indicando que los demandantes actúan en calidad de herederos de igual o mejor derecho, según el caso.
3. Acorde con lo anterior, cada una de las pretensiones deberá ir numerada nuevamente, excluyendo la 2ª, 4ª, 5ª y 6ª por improcedentes.
4. Corregirá el presupuesto primero de la demanda toda vez que no coincide con lo consignado en el registro civil de matrimonio expedido por la Registraduría de Cisneros (Ant.).

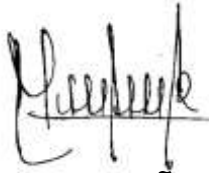
5. Acreditará el envío completo de la demanda y de **todos** los anexos al accionado, conforme lo estipula el inciso 4º, artículo 6º del decreto 806 de 2020.

6. Aclarará lo que pretende en el acápite titulado DE OFICIO, teniendo presente que las únicas medidas cautelares que proceden en este tipo de proceso, son las enlistadas en el artículo 590 del estatuto procesal, siendo específico con lo que se pide de acuerdo a lo estipulado en el artículo 83 ibídem.

7. Como lo que se pretende es que se declare que el señor SIMÓN DE JESÚS SILDARRIAGA ECHEVERRI tiene vocación hereditaria en la Sucesión de su madre, aportará el registro civil de nacimiento debidamente corregido en el que se incluya el apellido materno.

Oportuno es advertir de las sanciones a que se hacen acreedores según el artículo 86 del código referido, en caso de que se probare que los demandantes o su apoderada, o ambos, faltaron a la verdad en la información que se suministren.

NOTIFÍQUESE



MARÍA JUDIT CAÑAS MESA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. __82__ fijados hoy __14__ de septiembre de
2020 a las 8:00 a.m.



PAULA ANDREA SÁCHEZ GÓMEZ
La secretaria

Firmado Por:

MARIA JUDIT CAÑAS MESA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50677d171bca0d7d9f6d7f866f938f1f611f816157dbd739ef984bebde2fc864

Documento generado en 11/09/2020 03:44:58 p.m.